



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ  
(ACUERDO PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

*Radicación: 2019 00148*

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho, con la finalidad de resolver lo concerniente al recurso de reposición formulado por la apoderada judicial del demandado **HECTOR EDGARDO SOTO BOHORQUEZ**, el Juzgado **RESUELVE**:

**RECHAZAR** el precitado recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 430 del C. G.P, toda vez que el vértice de tal réplica no atañe a los requisitos formales del contrato de arrendamiento allegado como título base de recaudo, por cuanto sus argumentos de ninguna manera controvierte los requisitos formales del título, si no por el contrario, sus argumentos los enfila atacar las cuestiones de fondo del título aportado como base de recaudo, en tanto que se enfilan a que la rúbrica que aparece en el título ejecutivo no corresponde a la del citado ejecutado, por lo que “...La obligación NO es exigible, porque mi mandante no suscribió el contrato de arrendamiento que sirvió de título (sic) ejecutivo para impetrar esta demanda , la identidad de mi poderdante fue suplantada, al igual que su firma , por lo tanto no existe obligación por que el titulo ejecutivo no proviene del deudor señor HECTOR EDGARDO SOTO BOHORQUEZ como se está (sic) indicando y tachando de falso”; y, que en consecuencia de ello, solicita la revocatoria del mandamiento de pago y la admisión del recurso horizontal.

Además porque las decisiones contenidas en el orden de apremio cobró ejecutoria, pues contra el mismo, ningún reparo se formuló dentro del término legal, como también feneció la oportunidad para proponer tachas de falsedad, nótese que dentro del presente asunto ya se dictó providencia que ordenó seguir adelante la ejecución el 19 de diciembre de 2019 obrante a folios 67 a 69 del cuaderno principal, lo cual impide que se emita un pronunciamiento en tal sentido.

Ciertamente, a la tacha de falsedad invocada, no es posible imprimirle tramite toda vez que fue presentada por fuera de las oportunidades establecidas en el artículo 269 del C.G.P. desde luego, téngase en cuenta que el ejecutado **HECTOR EDGARDO SOTO BOHORQUEZ** se notificó a través de Curador Ad Litem, tal y como consta en acta militante a folio 51, quien en el

término legal contestó la demanda, y dentro del asunto ya se dictó sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, como se memoró en líneas anteriores.

**NOTIFÍQUESE <sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**OSCAR GIAMPIERO POLO SERRANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 77 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e83b078666cc06878f96b73a9ed4ef2340f2ed197fad2177ff9e5cfc92d32450**

Documento generado en 17/11/2020 11:04:11 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Decisión anotada en el estado No. 084 de 18 de noviembre de 2020.